



Senado República Dominicana
Presidencia

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Señor
Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No.00573 de fecha 31 de agosto de 2020 y del proyecto de Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y agrega cuatro artículos para establecer el régimen de consecuencias.

Para dar cumplimiento al artículo 99 de la Constitución de la República, tengo a bien devolver a esa Cámara el referido proyecto de ley, en vista de que el mismo fue objeto de modificaciones en sesión de fecha 16 de febrero de 2021.

Atentamente,

Eduardo Estrella,
Presidente.

fc



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO.5994, DEL 30 DE JULIO DE 1962, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), SOBRE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) dispone que su Director Ejecutivo debe ser ingeniero civil con especialidad en ingeniería sanitaria, lo que limita a profesionales de otras áreas y personas con capacidad gerencial para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo de dicho órgano descentralizado del Estado;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado debe procurar exponencial los recursos humanos en el ámbito de la administración pública, aprovechando la capacidad gerencial de los ciudadanos con competencias, sin que existan limitantes específicas dadas a partir de especializaciones particulares, principalmente en puestos cuyas funciones son de corte administrativa.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

VISTA: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables Y Alcantarillado (INAPA), sobre los requisitos para ser director de la institución.

ASUNTO:

PAG. 2

VISTA: La Ley No.6211, del 25 de febrero de 1963, que modifica varios artículos de la ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

VISTA: La Ley No.5, del 8 de septiembre de 1965, que deroga la Ley No.701, del 8 de abril de 1965, que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y establece nuevamente el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

VISTA: La Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTA: La Ley No.24, del 27 de septiembre de 1965, que introduce modificaciones a la ley No.5, del 8 de septiembre de 1965;

VISTA: La Ley No.214, del 19 de mayo de 1966, que pone a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos;

VISTA: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables Y Alcantarillado (INAPA), sobre los requisitos para ser director de la institución.

ASUNTO:

PAG. 3

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

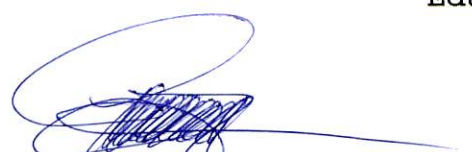
Artículo 3.- Modificación artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 7.- El Director Ejecutivo será el representante legal del órgano ejecutivo y del Consejo de Administración y será un profesional de reconocida capacidad."

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.


Eduardo Estrella,
Presidente.


Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria.

fc


Lía Ynocencia Díaz Santana,
Secretaria.

485